

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **JUANCHO EPIAYU** de ciudadanía N° 17.847.602 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.058 DE JUNIO 25 DE 2024**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ. 2.28.0-82.001.2024-0057 DEL 25/06/2024**

Persona a Notificar: **JUANCHO EPIAYU**

Dirección de Notificación: **Predio SICHICHON, ubicado en la vereda SABANA, del Municipio de MANAURE**

Recursos: Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día 19 de septiembre del 2025 y se desfija el 26 de septiembre del 2025, después de haber permanecido publicado por el término de cinco (5) días legales. se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2025



**PEDRO NEL PULIDO TOVAR**

**Gerente Seccional La Guajira (E)**

Proyecto: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira  
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martinez - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira  
Aprobó: Pedro Nel Pulido Tovar- Gerencia Seccional La Guajira

**FORMA 4-036 V. 2**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**

**GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.058 DE JUNIO 25 DE 2024**

**EXPEDIENTE No GUAJ. 2.28.0-82.001.2024-0058 DE JUNIO 25 DE 2024**

La Gerencia Seccional de La Guajira del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **JUANCHO EPIAYU** identificado con *cedula de ciudadanía No.17.847.602*, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Resolución 00000546 del 22/01/2024, y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por la no vacunación de cuatro (4) bovinos, para ciclo de vacunación adicional contra fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2024 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**I. INVESTIGADO**

El señor **JUANCHO EPIAYU** identificado con *cedula de ciudadanía No.17.847.602*.

**II. HECHOS**

A través de la Resolución 00000546 del 22/01/2024 el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en el artículo primero estableció el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2024, en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela. El periodo de vacunación está comprendido entre el diecinueve (19) de febrero y el diecinueve (19) de marzo de 2024.

El día 7 de marzo de 2024, la Organización Ejecutora ganadera autorizada- ASOCIACION GANADEROS DE LA GUAJIRA- ASOGAGUA. Realizó la visita al predio SICHICHON, ubicado en la vereda SABANA, del Municipio de MANAURE, en el Departamento de La Guajira, con el fin de adelantar la vacunación de cuatro (4) bovinos contra la fiebre aftosa.

De dicha visita, se levantó acta de predio no vacunado APNV No.4182562 dejando constancia que la persona es renuente a la vacunación.

### III. CARGOS

Que el señor **JUANCHO EPIAYU** identificado con cedula de ciudadanía **No.17.847.602** se encuentra presuntamente incursa en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1, de Resolución 00000546 del 22/01/2024, al no vacunar cuatro (4) bovinos contra la fiebre aftosa.

### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de predio no vacunado- ganadero **No. 4182562** de fecha 7 de marzo de 2024, realizado en el predio SICHICHON, vereda SABANA, del Municipio de MANAURE Departamento de La Guajira.

### V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin"

*ARTÍCULO 1º.- De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declarase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.*

Que de acuerdo con el parágrafo de artículo 17 de la Ley 395 de 1197 "PARÁGRAFO. - Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentados por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.", a quienes violen las disposiciones establecidas para la erradicación de fiebre aftosa.

Que la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, en su sesión del día 5 de octubre de 1998, acordó reglamentar, en principio, los criterios para la imposición de las multas de que trata el numera 1, del artículo 17 de La Ley 395 de 1997.

"Artículo 3: Serán sujetos de sección:

1. *Todos aquellos ganaderos que no vacunen contra Fiebre Aftosa sus animales en los ciclos establecidos por el ICA...*

2. Resolución 47 de 2005 “Por la cual se reglamentan los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.”

## VI. SANCIONES

**Ley 1955 de 2019.** **Artículo 157. Sanciones Administrativas.** Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

**Parágrafo 1º.** Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo [50](#) de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

**VII. TERMINOS PARA RESOLVER**

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional La Guajira, ubicada en la carrera 15 No.19-11 de Riohacha.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha- La Guajira, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.

  
**MARCIANO FEDERICO JOSE JULIAN DAZA GARZON**

**Gerente Seccional (E) La Guajira**

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira  
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira  
Aprobó: Marciano Federico José Julián Daza Garzón- Gerencia Seccional La Guajira

**FORMA 4-026 V.2**